

RV: contestación poder y anexos

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/10/2022 10:05

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: manuel yezid cardenas lebrato <manucarlyele@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: manu cardenas lebrato <manucarlyele@gmail.com>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 9:52 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: contestación poder y anexos

Bogotá DC, a los 31 días del mes de agosto de 2022.

Doctor(a)

EDITH ALARCON BERNAL

JUZGADO SESENTA (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SECCIÓN TERCERA

E.

S.

D.

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00130-00

DEMANDANTE: Brandon Bedoya Muñoz y otros.

DEMANDADO: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.715.198 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 296.409 del

Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la Nación -
Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante poder conferido me permito presentar
CONTESTACION DE DEMANDA y sus sportes

Cordialmente,

MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO

CC 1033715198 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

T.P. 296409 C.S DE LA JUDICATURA

manuel.cardenas@mindefensa.gov.co

manucarlyele@gmail.com

cel: 3118206097

CONTRATISTA DIDEF- ASIGNADO EN LA OFICINA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO

Prejudiciales-Judicial.

Grupo Contencioso Constitucional

Dirección de Asuntos Legales

Ministerio de Defensa Nacional



ADVERTENCIA: La persona que recibió este correo electrónico ha recibido una información con grado de clasificación que conlleva a una **RESERVA LEGAL** y con restricción de difusión. Sobre la cual en cumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 38 de la ley estatutaria 1621 de 2013 y otras normas concordantes, se compromete bajo la gravedad de juramento, de manera consciente, voluntaria, fiel y cabal, a garantizar y mantener la reserva legal sobre todo aquello que se me ha dado a conocer, es decir a no divulgar, entregar, filtrar, comercializar, facilitar, emplear ilegalmente o permitir a personas o entidades no autorizadas constitucional, legal o reglamentariamente el conocimiento o acceso a dicha información; so pena de ser destinatario de las sanciones de tipo penal, disciplinarias o fiscal preestablecidas en los códigos vigentes para la violación de la reserva legal. En todo caso, deberá garantizar la compartimentación atendiendo la reserva legal de las mismas.



MinDefensa
Ministerio de Defensa Nacional

Bogotá DC, a los 31 días del mes de agosto de 2022.

Doctor(a)

EDITH ALARCON BERNAL

JUZGADO SESENTA (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00130-00

DEMANDANTE: Brandon Bedoya Muñoz y otros.

DEMANDADO: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.715.198 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 296.409 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante poder conferido me permito presentar **CONTESTACION DE DEMANDA** dentro de los términos de ley, con base en los siguientes fundamentos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a Su Señoría que las mismas sean negadas teniendo en cuenta que la mera causalidad no basta para imputar un daño en forma objetiva toda vez que debe probarse la antijuridicidad.

A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ACCIONES Y OMISIONES

PRIMERO: del hecho es cierto, no obstante que se constate con las pruebas aportadas al juzgado.

SEGUNDO: A la entidad no le consta el hecho, que se pruebe dentro del plenario si el señor ingreso con el 100% de su capacidad psicofísica y laboral.

TERCERO: No es un hecho, es una contextualización normativa que debe ir en otro acápite.



MinDefensa
Ministerio de Defensa Nacional

CUARTO: El hecho es cierto, conforme al plenario aportado se evidencia en el informativo mencionada situación..

QUINTO: No es un hecho, es una afirmación de un documento aportado a la litis, por otra parte es reiterativo en el hecho anterior dio alcance a la litis y prueba aportada.

SEXTO: A la entidad no le consta la pérdida de capacidad psicofísica y laboral del accionante, teniendo en cuenta que de conformidad decreto 1796 de 200 y la ley 100 de 1993, solo las juntas de calificación de invalides pueden determinar la pérdida de capacidad laboral. Para el caso en concreto si bien es cierto que se aporta prueba pericial esta no cumple con los requisitos normativos.

SÉPTIMO: Parcialmente cierto, no obstante que se pruebe dentro del proceso judicial.

OCTAVO: El hecho es cierto, no obstante que se pruebe, con los registros civiles de nacimiento.

NOVENO: No es un hecho, es una conclusión y afirmación subjetiva del caso por parte del apoderado del demandante

DECIMO: No es un hecho, es un requisito de la demanda que debe estar en su acápite respectivo y sus soportes

DECIMO PRIMERO: No es un hecho, es un requisito normativo y el cual debe esta en su acápite respectivo.

AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA SIN JUNTA MEDICA

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.



MinDefensa

Ministerio de Defensa Nacional

Resulta claro que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – Ahora 167 del Código General del Proceso -, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, es necesario que las mismas cuenten con el debido respaldo probatorio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los .actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."”.

En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. Pues, se repite, nada hay en concreto que haga pensar que miembros efectivos de la Policía Nacional acantonada en el Municipio de Peque Antioquia hayan sido los autores de los disparos que causaron la muerte de SERGIO AICARDO VASQUEZ. En el proceso si bien se demostró su muerte, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, pues únicamente se tiene conocimiento de hechos aislados que culminaron desafortunadamente con la muerte violenta de la víctima.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.

Bajo esta perspectiva, aunque en el recurso de apelación se asegura que en el expediente obra prueba indirecta constitutiva de indicios que conducen a la certeza sobre la existencia del hecho irregular de la administración, la Sala considera que no existe prueba alguna, ni directa ni indirecta que permita concluir que miembros de la



MinDefensa

Ministerio de Defensa Nacional

Policía Nacional hubieran dado muerte al señor SERGIO AICARDO.”¹ (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo antes expuesto y a las pruebas aportadas por la parte demandante, es totalmente claro que si existe una lesión, la responsabilidad recae directamente en el señor SL 18 **BRANDON BEDOYA MUÑOZ** y no sobre la entidad que represento, lo anterior teniendo en cuenta que en ninguno de los documentos aportados se vislumbra que la responsabilidad de dichas lesiones estén a cargo del estado o sean imputables a la misma, toda vez que son el resultado de su propio actuar, de su falta de cuidado al no tener la precaución en el trabajo encomendado y violando el deber del autocuidado y de protección de su vida y salud; por lo tanto, la lesión es el resultado de su PROPIA CULPA, y por ende la Entidad demandada no es la responsable-

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE AL DAÑO Y SU TASACION

De los documentos aportados se vislumbra que el demandante al parecer resultó afectado por un accidente ocurrido cuando prestaba el servicio militar. La entidad lo atendió adecuada y oportunamente tan pronto como tuvo conocimiento. Sin embargo no se observa que al señor SL 18 **BRANDON BEDOYA MUÑOZ** se le haya practicado JUNTA MEDICA LABORAL para de esta forma evaluar la disminución de la capacidad laboral y poder tasar el perjuicio.-

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

En razón de lo expuesto, esta defensa considera que para determinar la responsabilidad administrativa de la parte demandada, es procedente analizar lo siguiente:

SERVICIO MILITAR

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

“... La Constitución no agota su pretensión normativa en su profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen las mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios...”

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.



MinDefensa

Ministerio de Defensa Nacional

“... El servicio militar es una obligación que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requieren de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad...”

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado².

De manera que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración como lo advierte el H. Consejo de Estado así:

(...) entendiéndose por tal, el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas (...)).³

EL DAÑO ANTIJURÍDICO

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad y en el presente caso, este consiste en las lesiones del SL 18 **BRANDON BEDOYA MUÑOZ**, las cuales figuran en el informe administrativo por lesiones.

TÍTULO DE IMPUTACIÓN

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.



MinDefensa

Ministerio de Defensa Nacional

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los regímenes de responsabilidad aplicables a casos de naturaleza similar al del asunto objeto de análisis, es decir los daños causados a los soldados regulares durante la época de prestación del servicio militar, son falla del servicio y daño especial o riesgo excepcional – estos últimos de naturaleza objetiva -.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo y que la responsabilidad sea directamente del Estado

Al respecto, es apropiado evocar lo señalado por el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 4 de febrero de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 050001-23-31-000-1997-08940-01 (17839):

“...Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismo pueden ser i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acredita la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga de un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Por tanto, existe responsabilidad del Estado por los daños sufridos a los soldados conscriptos, durante la prestación del servicio cuando se demuestre que el daño provenga de: Rompimiento de las cargas públicas. Por la configuración de un riesgo excepcional el cual excede el riesgo al que normalmente están sometidas las personas que están en las mismas condiciones. Por falla del servicio, que da lugar al resultado perjudicial.

En síntesis, habrá lugar a la responsabilidad administrativa del Estado cuando conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se puede establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa y omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, elementos que se deben ser probados en el proceso. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la persona que



MinDefensa

Ministerio de Defensa Nacional

pretende ser indemnizada, es decir, la parte actora deberá demostrar la imputaciones realizadas en la demanda, a partir de las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Sin embargo también resulta pertinente acotar para el caso en concreto que no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración. Es necesario que se verifique que la causa del daño necesariamente es propia de la actividad o la omisión de la Entidad, o en su defecto demostrar que existe una causa ajena a la Administración que rompe el nexo de causalidad necesario para la atribución de responsabilidad; tal como ocurre en el sub judice, en donde se observa que la lesión que sufrió el SL 18 **BRANDON BEDOYA MUÑOZ**, fue producto de su propia culpa sin tener las precauciones del caso situación que exime de responsabilidad a la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible endilgar la responsabilidad de este accidente a la Institución, pues se trata de una situación que se escapa de la esfera de la administración y por lo tanto mí representada no puede ser condenada a pagar unos perjuicios materiales e inmateriales sobre un daño que no es imputable a la Entidad.

DE LAS PRUEBAS

OPOSICION A LA PRÁCTICA DE PROFESIONAL DE LA SALUD

La entidad que represento se opone de forma total a la prueba solicitada por la parte convocante respecto de remitir al mandante a la Junta Regional De Calificación de Invalidez. Pero señor juez si las lesiones sobrevinieron con ocasión del servicio como se indica en la demanda, es la Junta Médica de la entidad la encargada de hacer cualquier tipo de calificación, pues si se atiende la normatividad que se encuentra vigente respecto del tema, especialmente el **DECRETO 1352** del 26 de junio de 2013, por el cual "**se reglamenta la organización y funcionamiento de las juntas de Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones**", allí se dejó estricta y taxativamente que las Juntas Regionales tienen un campo de aplicación limitado, y al respecto señaló que:

Artículo 1. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:



MinDefensa

Ministerio de Defensa Nacional

1. De conformidad con los dictámenes que se requieran producto de las calificaciones realizadas en la primera oportunidad:

a) Afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales o sus beneficiarios.

b) Trabajadores y servidores públicos del territorio nacional de los sectores público y privado.

c) Trabajadores independientes afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral.

d) Empleadores.

e) Pensionados por invalidez.

f) Personal civil del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Militares.

g) Personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

h) Personas no afiliadas al sistema de seguridad social, que hayan estado afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales.

i) Personas no activas del Sistema General de Pensiones.

j) Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-.

k) Empresas Promotoras de Salud - EPS-.

l) Administradoras del Sistema General de Pensiones.

m) Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

n) Afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

o) El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquél está imposibilitado, o personas que demuestren interés jurídico.

2. De conformidad con los dictámenes que se requieran como segunda instancia de los regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, caso en el cual las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como segunda instancia, razón por la cual no procede la apelación a la junta nacional. a) Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. b) Trabajadores y pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos.



MinDefensa

Ministerio de Defensa Nacional

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.

b) Entidades bancarias o compañía de seguros.

c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos. (se resalta)

Desde esa óptica se enmarca desde el artículo primero dos aspectos como relevantes y que deben aplicarse en el caso en concreto:

1. Que las calificaciones por parte de las juntas Regionales proceden únicamente para aquellas personas a quienes les cobija el régimen legal común, esto es, la Ley 100 de 1993.
2. Que para el caso de las fuerzas militares y de Policía existen unas juntas especiales, que en cumplimiento de los parámetros legales e inclusive constitucionales su normatividad por ser **ESPECIAL**, prima sobre la **GENERAL**, razón por la cual se permite su intervención según se desprende del mismo parágrafo como **PERITOS**.

Así las cosas, entre esa normatividad especial se encuentra de un lado el Decreto 1796 del 2000 por medio del cual "se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN Y SUS EQUIVALENTES EN LA POLICÍA NACIONAL, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no



MinDefensa

Ministerio de Defensa Nacional

uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993".

En dicha normatividad se establece también de forma **EXPRESA** que el **ÚNICO** ente autorizado en COLOMBIA para evaluar las patologías, deficiencia, discapacidad y minusvalía de los miembros de las Fuerzas Militares son las Juntas Médico Laborales de cada fuerza y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Así mismo, establece en el artículo 14 como organismos y autoridades militares y de policía las siguientes:

"(...) Son organismos médico-laborales militares y de policía:

- 1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
- 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía Son autoridades médico-laborales militares y de policía:*
 - 1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
 - 2. Los integrantes de las Juntas médico-laborales.*
 - 3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*
 - 4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.*

Y fija como funciones la de:

- 1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- 2. Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- 3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- 5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
- 6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
- 7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*



MinDefensa

Ministerio de Defensa Nacional

Planteado lo anterior, se itera, en el caso en concreto solamente puede llevarse a cabo la calificación solicitada por las autoridades legales correspondientes, que para el presente caso corresponde a la Junta Medico Laboral o de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Por lo que plantear una solicitud de esta índole genera ineptitud sustantiva para reclamar perjuicios con ocasión del servicio, en primer lugar porque no le cobija dicha normatividad, y en segundo lugar porque las patologías que padece el actor, si existen, atienden a un origen distinto al servicio militar.

Finalmente, pero no menos importante es el hecho tendiente a que esta defensa considera que si el Despacho llegare a decretar un peritazgo el mismo debe contar con profesionales o bien de una entidad calificada por el Estado como el Instituto de Medicina Legal o **bien experto en la materia que aquí se suscita**, pues llegar a ordenar que puede ingresar en este un profesional que integre la junta de Calificación Regional, sin poner en duda los conocimientos que en medicina tenga, es necesario atender el artículo 5 del DECRETO 1352 que frente a la composición refiere en el numeral 2º, literal a, **la existencia de médicos especializados en medicina laboral o medicina del trabajo o salud ocupacional con experiencia de mínimo 5 años.**

Lo anterior implica entonces que al indicarse por la contraparte que la patología surgió como consecuencia de la prestación del servicio militar, **SUS CONOCIMIENTOS FRENTE A LAS FUERZAS MILITARES NO SON ESPECIALIZADOS**, así como tampoco frente a la actividad que se desarrolla aquí, pues la medicina laboral o salud ocupacional no atiende con profundidad la actividad que al interior de las instituciones militares se desarrolla.

Por tanto dichos conceptos vistos desde la óptica legal e inclusive empírica resultan inválidos, y en tanto el concepto debe contar con miembros del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, O LA JUNTA MILITAR, según lo considere el Despacho, lo anterior atendiendo que el actor RENUNCIO al Tribunal Medico posterior a la ocurrencia de los hechos lo cual se ve reflejado en los actos administrativos posteriores que tampoco fueron recurridos.

PETICION

Comendidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

COSTAS

Solicito respetuosamente según lo ha precisado en jurisprudencia el Consejo de Estado ha sostenido que solo cuando el Juez después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas, lo que a contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es



MinDefensa

Ministerio de Defensa Nacional

posible acceder a tal condena, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas⁴.

ANEXOS

Poder al suscrito debidamente otorgado con sus respectivos anexos.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte:

Según la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto del 2014, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, del Consejo de Estado, se presume que cuando una persona muere, los cónyuges o compañeros permanentes y los familiares que se encuentren en primer y segundo grado de consanguinidad sufren un daño moral, el cual será objeto de reparación pecuniaria, dependiendo su tasación del grado de consanguinidad o relación de afectividad. En relación con niveles 3, 4 y 5 no se presume el daño.

Debido a lo anterior, es prudente llamar a los interrogatorios de los señores

1. **ASBLELLY GÓMEZ MUÑOZ (Primo de la víctima directa)** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No **1.152.684.296**
2. **JAMES ARLEY PULGARIN MUÑOZ (Primo de la víctima directa)** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No **1.000.645.785**

Documentales:

1. **Mediante oficio No. -00125- MDN-DSGDAL-GCC- 41.17, dirigido Batallón del Alta Montaña No 2 "GENERAL SANTOS GUTIERREZ.**

Prueba de oficio

De manera respetuosa solicito a su despacho que en caso de que no se pronuncien sobre oficio No. -00125- MDN-DSGDAL-GCC- 41.17, decrete la prueba y se oficie para que esta de respuesta a lo solicitado.

⁴ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"



MinDefensa
Ministerio de Defensa Nacional

Prueba pericial

Conforme a las reglas establecidas en el código CGP en el artículo 228 y CPCA en sus artículos 218 y 219, de manera respetuosa solicito el contradictorio del dictamen pericial presentado por el médico.

Lo anterior para ejercer la correcta defensa en el presente caso judicial, agradezco de antemano su gestión.

PERSONERÍA.

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3118206097 Correo electrónico; manucarlyele@gmail.com registrado Sistema SIRNA Rama Judicial para efectos de notificaciones.-

De su señoría con toda consideración y respeto,

MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO

C. C. No. 1.033715.3198 de Bogotá D. C.

T. P. No. 296.409 del C. S. de la J.

Abogado - Ministerio de Defensa

Anexo lo anunciado poder y resoluciones



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN DE FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0035-22

FECHA 6/01/2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE MINISTERIO DE DEFENSA, el (la) señor(a) JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 93402253 con el fin de tomar posesión del empleo Director del Sector Defensa, CÓDIGO1-3, GRADO 18, Dirección de Asuntos Legales de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, en el cual fue INCORPORADO (A), mediante Resolución No. 0007 del 05 de enero 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERON

Secretaria General de Ministerio de Defensa



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0007 DE 2022

(05 ENE 2022)

Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 4 del Decreto 1875 de 2021.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.11.2.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que cuando se reforme de forma total o parcial la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían y sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.

Que el párrafo 1 del artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que en la reforma total o parcial de la planta de empleos de una entidad, la incorporación de los empleados provisionales en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos que venían desempeñando no tendrá la calidad de nuevo nombramiento.

Que mediante los Decretos número 1874 y 1875 del 30 de diciembre de 2021, se estableció la nueva estructura y planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, respectivamente.

Que las incorporaciones y movimientos de personal ordenadas en este acto administrativo no generan para los servidores de la entidad ni desmejora en su remuneración anual ni pérdida de los derechos de carrera a quienes los ostentan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política.

Que como consecuencia de la reforma efectuada, se hace necesario incorporar a los empleados a la nueva planta de personal de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Incorporación de los empleados a la nueva planta de personal.* Incorporar a los siguientes empleados a la nueva planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General.

DESPACHO DEL MINISTRO

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	CARLOS ANDRES FLOREZ SARMIENTO	1020761283
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS	1026257919
Asesor del Sector Defensa	2-2	7	SANTIAGO RICO VALDES	1121935594
Profesional de Defensa	3-1	14	STEPHANY DANIELA SANABRIA PEDRAZA	1020789900
Técnico para Apoyo de	5-1	24	ERIKA FUENTES ROMERO	52260479

BM

RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DE 05 ENE 2022 HOJA No 2

Continuación Resolución "Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General"

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Seguridad y Defensa				
Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	24	SANDRA MILENA GOMEZ CABEZAS	1024525756

PLANTA GLOBAL

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Viceministro	0020		JAIRO GARCIA GUERRERO	94506280
Viceministro	0020		SANDRA ALZATE CIFUENTES	51958372
Secretario General de Ministerio de Defensa	1-1	23	BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERON	39792606
Secretario General de Ministerio de Defensa	1-1	23	GREGORIO GERMAN MARULANDA MARTINEZ	1065617321
Obispo Castrense	1-5		VICTOR MANUEL OCHOA CADAVID	98485658
Vicario Castrense	1-5	1	JORGE HINCAPIE HENAO	70722511
Director del Sector Defensa	1-3	18	ADRIANA ALICIA BEJARANO BELTRAN	20638437
Director del Sector Defensa	1-3	18	ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORAN	94370238
Director del Sector Defensa	1-3	18	ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORAN	51967321
Director del Sector Defensa	1-3	18	CLARA INES CHIQUILLO DIAZ	53907175
Director del Sector Defensa	1-3	18	CLAUDIA MARCELA GARCIA CIFUENTES	46384306
Director del Sector Defensa	1-3	18	DIANA MILENA NIÑO ACOSTA	50711363
Director del Sector Defensa	1-3	18	HILDA RAQUEL LOPEZ GOMEZ	80098124
Director del Sector Defensa	1-3	18	JOHN FERNANDO LOZANO OLAVE	79442823
Director del Sector Defensa	1-3	18	JOHN HENRY ARANGO ALZATE	93402253
Director del Sector Defensa	1-3	18	JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN	52453621
Director del Sector Defensa	1-3	18	JUANITA ACOSTA GIRALDO	1019013604
Director del Sector Defensa	1-3	18	LORENA DEL PILAR CARO ZAMBRANO	79939549
Director del Sector Defensa	1-3	18	LUIS JAVIER CASTELLANOS SANDOVAL	52164857
Director del Sector Defensa	1-3	18	MONICA JANETH NARIÑO SEGURA	52379766
Director del Sector Defensa	1-3	18	PAOLA DIAZ AVENDAÑO	1032393464
Jefe de Oficina del Sector Defensa	1-4	15	DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS	1128267947
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	CARLOS ANDRES RIOS PUERTA	80872248
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	DANIEL FRANCISCO JIMENEZ FANDIÑO	80418353
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	FELIPE ALBERTO CASTELLO GIRALDO	1075241050
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	GLORIA STEFANY CUESTA ANDRADE	73156085
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	HERNANDO GARCIA GOMEZ	1088251613
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO	79274876
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	LIBARDO ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO	12127003
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	ORLANDO SEGURA GUTIERREZ	80082269
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	CAMILO ERNESTO RESTREPO ROMERO	37829709
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ	3729279
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	VICENTE RAMON MOLINA VARGAS	51848550
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	LUZ AMANDA MORALES RODRIGUEZ	42119521
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	CAROLINA ORREGO CASTAÑO	1020719460
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	DIANA CATALINA CALDERON MILLAN	55062198
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	DIANA YANETH OLARTE CARDOSO	80099442
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	EDGAR ANDRES FANDIÑO BOHORQUEZ	80425121
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	GERMAN ARTURO GARCIA NEIRA	1014196816
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	IVONNE ANDREA ARDILA PINZON	1032391190
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JAVIER ALBERTO MONDRAGON QUIMBAY	88188653
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JOHN JAMES ZAPATA CARMONA	

[Handwritten signature]

Continuación Resolución "Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General".

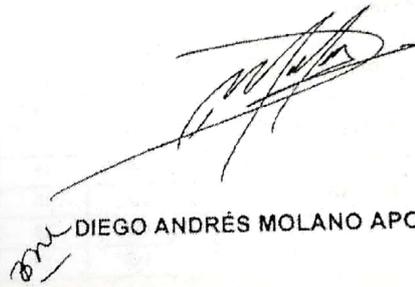
suspensión del cargo por medida de aseguramiento, con suspensión en el ejercicio del empleo como consecuencia de un proceso disciplinario, con procesos en trámite por abandono de cargo o con actuaciones en trámite para declarar la insubsistencia por condena penal.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada a los 05 ENE 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.033.715.198**

CARDENAS LEBRATO

APELLIDOS

MANUEL YEZID

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

18-OCT-1989

**IBAGUE
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

A+

ESTATURA

G.S. RH

M

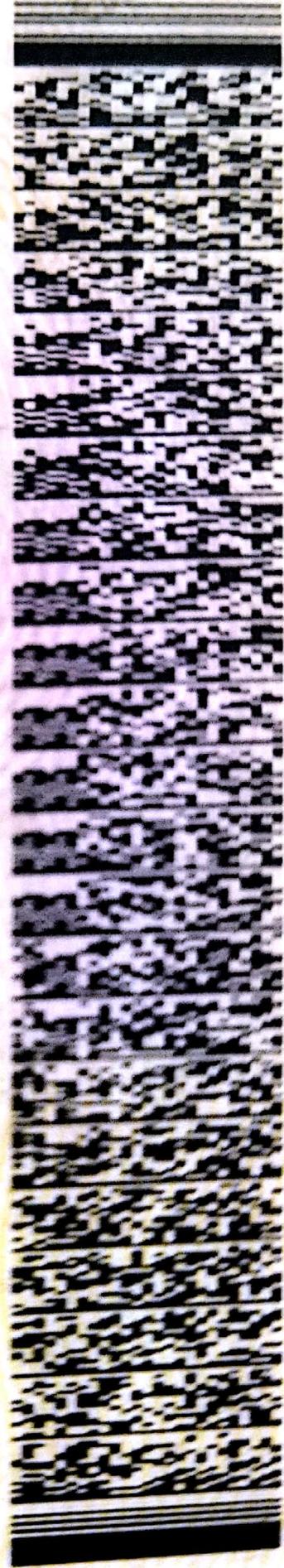
SEXO

18-OCT-2007 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Vida

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00779394-M-1033715198-20151223

0047857135A 1

1073712163



manu cardenas lebrato <manucarlyele@gmail.com>

solicitud probatoria contenciosa

1 mensaje

manu cardenas lebrato <manucarlyele@gmail.com>
Para: bapom4@buzonejercito.mil.co

6 de octubre de 2022, 08:07

No. -0125- MDN-DSGDAL-GCC- 41.17

Bogotá D. C., martes, 4 de octubre de 2022

Señor:**TC. John Fernando Martínez Tapias**COMANDANTE BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR No. 4 "CIUDAD DE MEDELLÍN" –
BAPOM04

Medellín - Antioquia

Cel. 3125055156

Correo: bapom4@buzonejercito.mil.co**Ref. Solicitud probatoria Contenciosa Administrativa****JUZGADO:** SESENTA (61) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

M. DE CONTROL: Reparación directa**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00130-00**DEMANDANTE:** Brandon Bedoya Muñoz y otros.**DEMANDADO:** Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

De manera respetuosa me dirijo al señor comandante TC. **JOHN FERNANDO MARTÍNEZ TAPIAS**, con atención y cumplimiento a la admisión de la demanda radica en el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá me permito solicitar se alleguen los siguientes documentos del señor Brandon Bedoya Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No 1.000.397.933, así:

1. informativo administrativo 02 del 1 de febrero de 2020 por lesión y sus anexos.
2. Expediente administrativo.
3. Indicar o certificar fecha de vinculación y desacuartelamiento.
4. Historial clínico.
5. Ficha de ingreso medica de ingreso y salida.

Remitir la información solicitada correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, manuel.cardenas@mindefensa.gov.co y manucarlyele@gmail.com única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Para finalizar la anterior solicitud se requiere con el propósito de garantizar la defensa judicial efectiva de la institución, agradezco de antemano su colaboración y gestión a la presente.

Cordialmente,

MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO

CC 1033715198 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

T.P. 296409 C.S DE LA JUDICATURA

manuel.cardenas@mindefensa.gov.co

manucarlyele@gmail.com

Tel: 3118206097

CONTRATISTA DIDEF- ASIGNADO EN LA OFICINA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO

Grupo Contencioso Constitucional

Dirección de Asuntos Legales

Cordialmente,

MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO

CC 1033715198 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

T.P. 296409 C.S DE LA JUDICATURA

manuel.cardenas@mindefensa.gov.co

manucarlyele@gmail.com

cel: 3118206097

CONTRATISTA DIDEF- ASIGNADO EN LA OFICINA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO

Prejudiciales-Judicial.

Grupo Contencioso Constitucional

Dirección de Asuntos Legales

Ministerio de Defensa Nacional



ADVERTENCIA: La persona que recibió este correo electrónico ha recibido una información con grado de clasificación que conlleva a una RESERVA LEGAL y con restricción de difusión. Sobre la cual en cumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 38 de la ley estatutaria 1621 de 2013 y otras normas concordantes, se compromete bajo la gravedad de juramento, de manera consciente, voluntaria, fiel y cabal, a garantizar y mantener la reserva legal sobre todo aquello que se me ha dado a conocer, es decir a no divulgar, entregar, filtrar, comercializar, facilitar, emplear ilegalmente o permitir a personas o entidades no autorizadas constitucional, legal o reglamentariamente el conocimiento o acceso a dicha información; so pena de ser destinatario de las sanciones de tipo penal, disciplinarias o fiscal preestablecidas en los códigos vigentes para la violación de la reserva legal. En todo caso, deberá garantizar la compartimentación atendiendo la reserva legal de las mismas.

 **solicitud prueba pdf.pdf**
177K



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Página: 1 de 1

Código: GT.-F-002

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 15 de julio de 2022

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0820-22

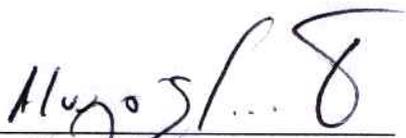
FECHA

22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)**, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..


Firma del Posesionado



KARINA DE LA OSSA VIVERO
Secretaria General (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

(19 AGO 2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E) ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)


KARINA DE LA OSSA VIVERO



RS20220819079609

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022



MINDEFENSA
Rad No. RS20220819079609
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 19/08/2022 15:21:54



Señor
HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
Ciudad. -

Respetado Señor:

Con toda atención me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales.

Por lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente comunicación, debe presentar por escrito aceptación del nombramiento para continuar con los trámites de posesión.

Atentamente,

Karina Lucia De La Ossa Vivero
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Anexos: copia Resolución No. 5201 de 2022
Elaboró: Sthefania Olarte Cabanzo
Serie: Historias/ Historias Laborales

Recibido
19.08.2022
Hugo Mora Tamayo



La seguridad
es de todos

Mindefensa

No. -0125- MDN-DSGDAL-GCC- 41.17

Bogotá D. C., martes, 4 de octubre de 2022

Señor:

TC. John Fernando Martínez Tapias

COMANDANTE BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR No. 4 "CIUDAD DE MEDELLÍN" –
BAPOM04

Medellín - Antioquia

Cel. 3125055156

Correo: bapom4@buzonejercito.mil.co

Ref. Solicitud probatoria Contenciosa Administrativa

JUZGADO: SESENTA (61) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00130-00

DEMANDANTE: Brandon Bedoya Muñoz y otros.

DEMANDADO: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

De manera respetuosa me dirijo al señor comandante TC. **JOHN FERNANDO MARTÍNEZ TAPIAS**, con atención y cumplimento a la admisión de la demanda radica en el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá me permito solicitar se alleguen los siguientes documentos del señor Brandon Bedoya Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No 1.000.397.933, así:

1. informativo administrativo 02 del 1 de febrero de 2020 por lesión y sus anexos.
2. Expediente administrativo.
3. Indicar o certificar fecha de vinculación y desacuartelamiento.
4. Historial clínico.
5. Ficha de ingreso medica de ingreso y salida.

Remitir la información solicitada correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, manuel.cardenas@mindefensa.gov.co y manucarlyele@gmail.com única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Para finalizar la anterior solicitud se requiere con el propósito de garantizar la defensa judicial efectiva de la institución, agradezco de antemano su colaboración y gestión a la presente.

Cordialmente,

MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO
CC 1033715198 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
T.P. 296409 C.S DE LA JUDICATURA

manuel.cardenas@mindefensa.gov.co

manucarlyele@gmail.com

Tel: 3118206097

CONTRATISTA DIDEF- ASIGNADO EN LA OFICINA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO

Grupo Contencioso Constitucional

Dirección de Asuntos Legales



**La seguridad
es de todos**

Mindefensa



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

MANUEL YEZID

APELLIDOS:

CARDENAS LEBRATO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE HOGUERA

Martha Lucia Olano de Hoguera

UNIVERSIDAD

COOP. DE COL BTA

CEDULA

1033715198

FECHA DE GRADO

15/09/2017

FECHA DE EXPEDICION

25/09/2017

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

TARJETA N°

296409